



DEMANDA DE EXPROPIACION
RADICADO: 68001.31.03.007.2023-00389-00

Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda de expropiación.

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de **EXPROPIACION** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, identificado con el N.I.T. 830.125.996-9, contra **AVIMOL S.A.S.** identificado con el N.I.T. 890.204.199-2, advirtiéndose ab initio que la demandante es una entidad de derecho público del orden nacional y en razón a su domicilio esta célula judicial no es competente, tal como se explica a continuación:

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que «En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10° dispone que «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas»

Por su parte, el canon 29 del C.G.P. dispone que «Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»

Del análisis de la normativa en cuestión rápidamente se concluye que los competentes para conocer de las presentes diligencias por el factor subjetivo son los juzgados civiles del circuito de Bogotá (reparto)

Frente al punto que convoca la atención del despacho, valedero resulta traer apartes de proveído emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, que involucraba directamente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dentro del proceso radicado al número 11001-02-03- 000-2022-02814-00, con radicado interno AC4432-2022, profirió el pasado 29 de septiembre de 2022, la siguiente decisión:



“3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad demandante, pues es el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación. Lo anterior por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011. En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, debe tenerse certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general. El precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas». Así las cosas y como quiera que el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%», se concluye que la demandante ostenta la característica de pública, de donde le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. Y si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º de la misma norma, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada demandante, por mandato del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 ídem, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro... Asílo tiene decantado la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 mencionado da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima. Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias»¹, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribire la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. núm. 6º, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado...”

Ante la claridad de la normativa que rige la materia, al encontrarse radicado el domicilio de la entidad demandante en la ciudad de Bogotá D.C., según se avizora en el expediente, habrá de rechazarse la demanda y en su lugar se remitirán las diligencias a la oficina judicial de dicha ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EXPROPIACIÓN, adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, a través de la oficina judicial, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

ELIZABETH BARAJAS PITA
Juez